



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2086 -2016-GRLL/GOB

Trujillo, 02 DIC 2016

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 3417280-2016-GRLL, en un total de treinta y cuatro (34) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don EDGAR RODRÍGUEZ VILCHEZ, representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES "DORADO EXPRESS" S.A.C., contra la Resolución Gerencial Regional N° 976-2016-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 04 de octubre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 976-2016-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 04 de octubre de 2016, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: SANCIONAR, a la EMPRESA DE TRANSPORTES "DORADO EXPRESS" S.A.C., propietario del vehículo de placa de rodaje T3U-962, por la comisión de la infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, tipificada con código S.2.c., calificada como leve y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.05 de la UIT, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, con fecha 27 de octubre de 2016, don EDGAR RODRÍGUEZ VILCHEZ, representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES "DORADO EXPRESS" S.A.C., interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 513-2016-GR-LL-GGR/GRTC de fecha 07 de noviembre de 2016, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El representante de la empresa recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Resolución Gerencial Regional N° 976-2016-GR-LL-GGR/GRTC se limita a transcribir fundamentos de hecho y derecho que expusieron en su descargo, más aún los desvirtúa, sin haber expuesto sus argumentos legales del porque no fueron considerados por la administración;

Que, hay una vulneración al principio del debido procedimiento y a la motivación escrita de las resoluciones, por lo que la administración debería pronunciarse declarando la nulidad de la Resolución impugnada;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si la Resolución Gerencial Regional N° 976-2016-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 04 de octubre de 2016, debe ser declarada nula o si por el contrario dicha resolución es válida, produciendo sus efectos conforme a Ley;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "**Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)**";

Que, mediante Acta de Control A – N° 0013153, de fecha 30 de abril de 2015, se intervino el vehículo de placa T3U-962, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES "DORADO EXPRESS" S.A.C., en el cruce Milagro, consignando: Al momento de la intervención vehículo presta servicio transportando 32 pasajeros, se verificó que no porta botiquín de primeros auxilios;

Que, respecto a lo señalado por el representante de la empresa recurrente en cuanto a que la Resolución Gerencial Regional N° 976-2016-GR-LL-GGR/GRTC se limita a transcribir fundamentos de hecho y derecho que expusieron en su descargo, más aún los desvirtúa, sin haber expuesto sus argumentos



legales del porque no fueron considerados por la administración, sin embargo del análisis de la recurrida se aprecia que la administración fundamentó los supuestos por lo cual ameritaba la imposición de la sanción, por lo que carece de argumento legal lo manifestado por la recurrente;

Que, asimismo en razón a que hay una vulneración al principio del debido procedimiento y a la motivación escrita de las resoluciones, cabe indicar que tal como se advierte de autos la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones observó el **Principio del Debido Procedimiento regulado en la Ley N° 27444** el cual establece: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho.** (...)” (el subrayado es nuestro); en este sentido, la Motivación de las Resoluciones, establece que toda resolución que contenga una decisión y en el fondo produzca efectos jurídicos sobre los intereses, derechos u obligaciones de los particulares, debe de estar debidamente fundamentada fáctica y jurídicamente, a efectos de que los particulares comprendan el contenido de la misma y puedan ejercer su derecho de defensa conforme a nuestro ordenamiento;

Que, además todo acto administrativo debe cumplir con los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo la motivación el requisito por el cual los actos administrativos **deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**;

Que, asimismo en el Artículo 6° de la precitada Ley prescribe “**La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto aprobado**”;

Que, por tanto del análisis realizado a los actuados se determina que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad se ha pronunciado sobre todos los extremos que sustentan la sanción; por tanto, la precitada Gerencia ha emitido **una decisión debidamente motivada y fundamentada**, puesto que en la Resolución Gerencial Regional N° 976-2016-GR-LL-GGR/GRTC se ha realizado una **relación concreta y directa de los hechos con argumentos jurídicos que justifican el acto**; en consecuencia, carecen de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso de apelación;

Que, en este orden de ideas, la recurrida resulta válida y mantiene todos sus efectos legales al haber sido expedida en concordancia con las normas que sustentan su validez; en consecuencia, carecen de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso de apelación;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso que inspira el presente pronunciamiento, de conformidad con el numeral 217.1, del Artículo 217° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 169-2016-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don EDGAR RODRÍGUEZ VILCHEZ, representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES “DORADO EXPRESS” S.A.C., contra la Resolución Gerencial Regional N° 976-2016-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 04 de octubre de 2016; en consecuencia, **CONFÍRMESE**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGION LA LIBERTAD

Mg. LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL